



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. y OTRO
APODERADO: SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ.
DEMANDADOS: CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLÓN
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00111 00**

En atención al informe secretarial que precede¹ y una vez verificado el mismo, se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR el avalúo comercial del bien Identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-21435, que se encuentra embargado y secuestrado a órdenes de este proceso, que para el inmueble en mención asciende a la suma de \$262.813.000².

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada del escrito de cesión llevado a cabo entre **BANCOLOMBIA S.A. y la Sra. FLOR DE MARIA CARRILO CAÑAS³**, traslado que se corre por el término de 10 días para que haga las manifestaciones que considere oportuna (art. 68 del C.G.P. incisos 3 y 4 y Art. 117).

TERCERO: EXHORTAR a la señora **FLOR DE MARIA CARRILO CAÑAS**, para que designe abogado de confianza, toda vez que estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, el cual exige la representación de las partes por apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10 FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 019 Expediente Electrónico.

² Archivo Pdf 011 Ib.

³ Archivo PDF 013 Ib.



**JUZGADO SEGUNDO
PAMPLONA**

CIVIL MUNICIPAL DE

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELIO DELGADO BUITRAGO
DEMANDADO: JOSE EUCLIDES MENA ROA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00268 00**

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por HELIO DELGADO BUITRAGO contra JOSE EUCLIDES MENA ROA, con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo que corresponda:

ANALIZADA LA MISMA SE RESUELVE: Por considerar pertinente y conducente la liquidación se actualiza hasta el 29 de febrero de 2024, como a continuación se establece:

CAPITAL					5.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION					
ANTERIOR					4.232.411,50
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	21	78.148,62
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	31	114.043,56
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	28	105.683,93
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	31	115.197,55
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	111.215,77
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31	115.032,81
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	111.109,45
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	114.703,21
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	114.922,96
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	111.215,77
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	110.045,33
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	113.328,25
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	113.328,25
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	111.895,48
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	106.171,23
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	109.246,16
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	107.858,75
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	108.688,90
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	104.807,35
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	108.300,93
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	105.718,83
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	106.040,24
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	108.134,59
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	103.303,47
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	104.632,48

ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	103.851,89
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	94.909,29
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	104.353,79
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	100.447,84
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	103.293,81
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	99.750,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	103.075,00
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	103.075,00
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	99.750,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	99.750,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	100.231,84
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	104.632,48
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	105.746,12
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	102.246,66
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	106.682,61
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	113.438,34
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	117.061,98
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	116.933,03
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	125.608,79
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	126.410,16
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	30	133.086,37
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	143.406,04
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	144.731,37
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	172.679,18
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	164.603,03
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	168.052,37
AGOSTO DE 2023	28,75	2,13	3,19	31	164.934,14
SEPTIEMBRE DE 2023	28,03	2,08	3,12	30	156.034,98
OCTUBRE DE 2023	26,53	1,98	2,97	31	153.470,35
NOVIEMBRE DE 2023	25,52	1,91	2,87	30	143.413,25
DICIEMBRE DE 2023	25,04	1,88	2,82	30	140.973,21
ENERO DE 2024	23,32	1,76	2,64	31	136.563,94
FEBRERO DE 2024	23,31	1,76	2,64	29	127.703,51
TOTAL					11.026.085,7
INTERESES:					2
TOTAL CAPITAL E					16.026.085,7
INTERES:					2
Menos TJ 138496-138961 (31/01-28/02-2019)					200.000,00
TOTAL CAPITAL E					15.826.085,7
INTERES:					2

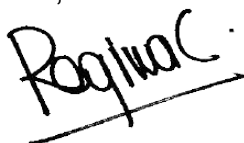
Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

Como el demandado realizó consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se ordena la entrega al acreedor hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas. (ART. 447 C.G.P)

Del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante de la motocicleta placas VFQ83D, visto a los folios 358 a 367, se corre traslado a las partes por el término de diez días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º, aparte primero del C.G.P., para que se presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', with a horizontal line drawn underneath it.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 11 de marzo de 2024, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 010 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE PAMPLONA Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARTHA HELENA ORTEGA JAIMES.
APODERADO: BRYAN STEEP SUAREZ RANGEL.
DEMANDADA: MARÍA ALBA RANGEL MARTINEZ.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00436 00.**

Se encuentra al despacho el presente expediente con el fin de dirimir lo concerniente a los dineros que se encuentran en el presente proceso producto de remate.

El veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)¹, ante la solicitud elevada por el DR. BRYAM STEEP SUAREZ RANGEL, sobre el reconocimiento de costas se tiene que se debe incluir en las mismas lo concerniente a pago de peritos, pago de impuesto predial, pago de servicios de agua y luz, los mismos indicados en la publicación del remate, que sumadas a las costas ya aprobadas dan un gran total de CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$ 5.514.305,00), las cuales se cancelarán una vez se fraccione el T.J 4513000001591135, en el anterior valor y \$ 889.285,00 = (\$ 6.403.590,00),

Revisado nuevamente el referido proveído se advierte que se cometió un error en la parte considerativa de dicho proveído, puntualmente en el párrafo cuarto toda vez que allí se registró la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS por concepto de honorarios del secuestre, los cuales también están incluidos en liquidación de costas visible al folio 77 (lo concerniente a agencias en derecho, mas los honorarios del secuestre y otros gastos por valor total de \$ 3.286.400), la cual fue aprobada en auto del 27 de enero de 2020, según se aprecia a folio 78².

Sin embargo, dicho yerro no recae sobre el valor total que se estableció para cancelar. En efecto, se debe tener en cuenta para pagar a la parte demandante:

Impuesto predial	\$ 763.015
servicios de agua	\$ 86.400
servicios de luz	\$ 48.490
Honorarios de peritos evaluador	\$ 1.200.000
publicación de aviso de remate	\$ 130.000
SUB TOTAL	\$ 2.227.905
COSTAS	\$ 3.286.400
TOTAL	\$ 5.514.305

Suma que corresponde a lo que se estableció en el auto del 22 de noviembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto el despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el DR. BRYAM STEEP SUAREZ RANGEL, no es el caso de corregir el auto veintidós (22) de noviembre del dos

¹ Archivo 49 del expediente electrónico.
² Liquidación costas y aprobación. PDF 01 (Expediente Digitalizado)



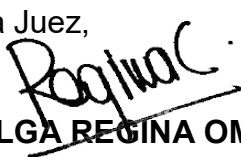
mil veintitrés (2023), el cual queda

incólume, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De otro lado una vez entregada la suma ya mencionada a la parte actora, se solicita informe si se mantiene en la afabilidad expuesta para dar finalización al presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: NO. 10, HOY 11 DE MARZO DE 2024, SIENDO LAS 8:00 A.M., CONFORME ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

En la fecha, ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informándole que el apoderado demandante allega los documentos requeridos en auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) con el fin de dar trámite a la cesión del crédito y derechos litigiosos. Provéase lo que en derecho corresponda marzo 6 de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

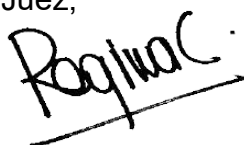
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: PEDRO JUAN LAMBOGLIA MEJIA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00531 00**

En atención al informe secretarial que precede¹ y teniendo que el apoderado demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)², se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada del escrito de cesión llevado a cabo entre **BANCOOMEVA**, en calidad de Cedente y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, como cesionario, traslado que se corre por el término de 10 días para que haga las manifestaciones que considere oportuna (art. 68 del C.G.P. incisos 3 y 4 y Art. 117).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10 FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Folio 100 del archivo Pdf 01 del expediente digitalizado.

² Archivo Pdf 02 ibidem.

Hoy 6 de marzo de 2024, pasa el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la abogada demandante solicita se señale hora y fecha para diligencia de secuestro. Sírvasse disponer lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY ACEROS OJEDA
APODERADO:	YURY KATHERINE PARADA BOTIA.
DEMANDADO:	JOSÉ SANTIAGO CONTRERAS Y OTROS
RADICADO	54 518 40 03 002 2019 00090 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta Unidad Judicial DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **DIEZ (10) DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 272-31571, ubicado en la CALLE 9 No 5-75 Apartamento 201 Edificio Murris, de propiedad de JOSÉ SANTIAGO CONTRERAS, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre al señor **ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA**, quien hace parte de la lista de Auxiliares del Distrito Judicial de Pamplona, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2025.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que deberá notificar la presente providencia al secuestre designado ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, (robert_alfonso22@yahoo.es) con quien deberá acordar los temas pertinentes para el desarrollo de la diligencia de secuestro (Traslado oportuno- viáticos, demás).

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00216** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: HECTOR SARMIENTO ACELAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS ACERO JAUREGUI

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

FINANCIERA JURISCOOP a través de Apoderado Judicial promovió demanda ejecutiva en contra del señor JUAN CARLOS ACERO JAUREGUI, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 14 de mayo 2019¹, ordenando la notificación y traslado a la demandada.

El día 22 de mayo de 2019, se expidieron oficios de embargo², hechas las notificaciones, se siguió adelante la ejecución el 09 de septiembre de 2019³, el 15 de octubre de 2019 se liquidaron costas⁴, el 21 de octubre de 2019 se aprobaron las costas⁵, el 09 de noviembre de 2021 de 2021 se actualizó liquidación de costas⁶.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Folio 14 cuaderno principal.

² Folios 16-22 ib.

³ Folio 42 lb.

⁴ Folio 43 lb.

⁵ Folio 44 lb.

⁶ Folio 50 lb.

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 09 de noviembre de 2021, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la FINANCIERA JURISCOOP en contra de JUAN CARLOS ACERO JAUREGUI, desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

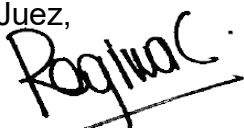
TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas decretadas en autos de fecha 22 de mayo de 2019⁷ de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

⁷ Folio 16-22 Ib.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HENRY ACEROS OJEDA
APODERADA:	YURY KATHERINE PARADA BOTIA
DEMANDADO:	NIDIA JOHANA CELIS BAUTISTA Y OTROS
RADICADO:	54 518 40 03 002 2020 00289 00

En virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora¹, se dispone

PRIMERO: PREVIO A ACCEDER a la misma, es necesario que la parte demandante, acredite las gestiones de notificación surtidas respecto del demandado OBED ROMERO RODRÍGUEZ, tal como se ordenó en sendos proveídos², siendo el ultimo el fechado el día 19 de julio de 2023³.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a ejecutar la orden del numeral anterior, dentro del término señalado en el Artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10, FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 09 Expediente Digital.

² Proveídos que militan a folios 148 y 189, respectivamente del expediente electrónico.

³ Folio 205 del Archivo Pdf 01Expediente Unificado.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADA: MERCEDES MENDOZA M
DEMANDADO: HANCEL DUAYZ VALENCIA BERMEJO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00003 00

Pamplona, Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO POPULAR contra HANCEL DUAYZ VALENCIA BERMEJO, con liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, para lo que corresponda:

ANALIZADA LA MISMA SE RESUELVE: Por considerar pertinente y conducente la liquidación se actualiza hasta el 29 de febrero de 2024, como a continuación se establece:}

CAPITAL Insoluto-cuotas					25.426.117,00
INTERESES mandamiento-Mora					633.525,00
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	18	306.644,55
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	482.634,94
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	530.662,35
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	510.799,71
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	525.272,09
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	507.251,03
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	524.159,40
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	524.159,40
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	507.251,03
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	524.159,40
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	509.701,31
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	532.079,51
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	537.742,64
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	519.947,10
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	542.504,92
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	576.859,31
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	595.286,32
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	594.630,59
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	638.748,74
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	642.823,92
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	30	676.773,92
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	729.251,77
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	735.991,35
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	30	783.575,96
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	841.070,83
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	791.037,91
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	892.773,17
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	877.610,61
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	878.112,23
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	837.043,18

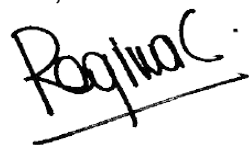
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	854.583,83
AGOSTO DE 2023	28,75	2,13	3,19	31	838.726,97
SEPTIEMBRE DE 2023	28,03	2,08	3,12	30	793.472,71
OCTUBRE DE 2023	26,53	1,98	2,97	31	780.431,00
NOVIEMBRE DE 2023	25,52	1,91	2,87	20	486.192,28
DICIEMBRE DE 2023	25,04	1,88	2,82	30	716.880,28
ENERO DE 2024	23,32	1,76	2,64	31	694.458,16
FEBRERO DE 2024	23,31	1,76	2,64	29	649.400,87
TOTAL INTERESES:					25.124.230,31
TOTAL CAPITAL E INTERES:					50.550.347,31

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de las partes demandantes, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1º del C.G. P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 11 DE MARZO DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 010 LA PROVIDENCIA ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	WILTON ORLANDO SUAREZ RUGELES
APODERADA:	MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ
DEMANDADO:	FLAVIO CASTRO CLARO
RADICADO:	54 518 40 03 002 2022 00018 00

En virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora¹, se dispone

PRIMERO: NEGAR la petición de emplazamiento del demandado, lo anterior por cuanto la parte demandante no ha realizado en debida forma las gestiones de notificación al demandado, desconociendo así lo ordenado en providencias de fecha Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², veintisiete (27) de abril de 2023 de dos mil veintitrés (2023)³ y treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁴.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término señalado en el At. 317 del C.G.P., proceda a dar impulso a la demanda, respecto de notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10, FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 20 Expediente Digital.

² Archivo Pdf 014 Ibidem

³ Archivo Pdf 17 ibidem.

⁴ Archivo Pdf 019 Ibidem



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENJAMIN ORTIZ MEJIA
DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE GAYÓN CONTRERAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00187 00

Pamplona, Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BENJAMIN ORTIZ MEJIA contra LEONARDO ENRIQUE GAYÓN CONTRERAS, con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo que corresponda:

ANALIZADA LA MISMA SE RESUELVE: Por considerar pertinente y conducente la liquidación se actualiza hasta el 29 de febrero de 2024, como a continuación se establece:

CAPITAL					7.000.00
					0,00
INTERESES					2.548.06
Mandamiento					9,00
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	1	5.456,87
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	175.852,30
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	176.974,23
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	30	186.320,92
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	200.768,46
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	202.623,92
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	30	215.724,32
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	231.553,08
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	217.778,65
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	245.787,13
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	241.612,76
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	241.750,86
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	230.444,24
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	235.273,32
AGOSTO DE 2023	28,75	2,13	3,19	31	230.907,80
SEPTIEMBRE DE 2023	28,03	2,08	3,12	30	218.448,97
OCTUBRE DE 2023	26,53	1,98	2,97	31	214.858,49
NOVIEMBRE DE 2023	25,52	1,91	2,87	30	200.778,55
DICIEMBRE DE 2023	25,04	1,88	2,82	21	138.153,75
TOTALINTERES:					6.359.13
					7,60

TOTAL CAPITAL					13.359.1
E INTERES:					37,60
Menos 13 TJ 157818 A 163140					6.447.63
(24/11/22-21/12/23)					0,00
TOTAL CAPITAL					6.911.50
E INTERES:					7,60
DICIEMBRE DE 2023	25,04	1,88	2,82	10	64.955,83
ENERO DE 2024	23,32	1,76	2,64	29	176.593,67
TOTAL CAPITAL-INTERES:					7.153.05
INTERES:					7,10
Menos tj163536					499.160,00
(29/01/24)					
TOTAL CAPITAL					6.653.89
E INTERES:					7,10
ENERO DE 2024	23,32	1,76	2,64	2	11.724,93
FEBRERO DE 2024	23,31	1,76	2,64	27	158.224,84
TOTAL CAPITAL-INTERES:					6.823.84
INTERES:					6,88
Menos tj163862					499.160,00
(27/02/24)					
TOTAL CAPITAL					6.324.68
E INTERES:					6,88

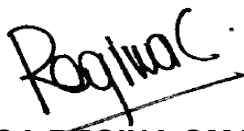
Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

Como al demandado se le están efectuando descuentos de su salario consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se ordena la entrega al acreedor hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas. (ART. 447 C.G.P)

De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de las partes demandantes, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1º del C.G. P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 11 de marzo de 2024, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 010 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
APODERADA: MERCEDES MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: MIGUEL DANIEL CARVAJAL TOSCANO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00212 00**

A través del correo electrónico del Juzgado habilitado para tales efectos, se recibió memorial suscrito por apoderada demandante, solicitando el aplazamiento¹ de la audiencia programa para el próximo 18 de marzo. Como sustento de su petición, informó:

“Lo anterior, obedece a la incapacidad de la dra. LUZ AMPARO AREVALO FUENTES, quien es la persona designada por el BANCO POPULAR para asistir a la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del CGP.

Adjunto la respectiva incapacidad e historia clínica”

En virtud de lo anterior y teniendo como válido el fundamento para el aplazamiento de la audiencia integral de que trata el artículo 372 en concordancia con el 373 del C.G.P se DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el próximo 18 marzo de 2023, a partir de las 9:00Am.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 AM.** para llevar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del CGP.

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo **de forma virtual por el aplicativo “LIFE SIZE”** por lo que se les exhorta para que el día de la audiencia cuenten con dicha aplicación. Deberán tener en cuenta además: **1)** que días previos a la audiencia se les remitirá vía email el enlace establecido para llevar a cabo la audiencia virtual; **2)** que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; **3)** que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, **4)** asegurarse de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet.

Asimismo, se les recuerda a los sujetos procesales el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos;

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la audiencia programada no será nuevamente objeto de aplazamiento por ningún motivo, y en caso de presentarse u hecho de fuerza mayor o caso fortuito deberán hacer uso de la figura de la sustitución procesal, lo anterior a fin de proferir sentencia en los términos del Art. 121 del CGP.

¹ Archivo Pdf 026 Expediente Electrónico,

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', with a horizontal line drawn underneath it.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10 FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024, 8 AM.
ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA PAREDES
APODERADA: DIEGO JOSE BERNAL JAIME
DEMANDADO: JOSE ANTONIO GOMEZ TOLOZA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00242 00

Atendiendo la información allegada mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DAR A CONOCER a las partes en litigio, el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, por medio del cual informan:

Asunto: OFICIO No. 2656 DE 15-09-2022
PROCESO: 2022-00242 00
DTE: MARTHA YOLANDA PAREDES DE ACEVEDO C.C. 41.593.256
DDO: JOSE ANTONIO GOMEZ TOLOZA C.C. 13.353.487

Para lo de su competencia y fines legales pertinentes, me permito comunicarle que se registró en la matrícula inmobiliaria **272-39893**, un embargo por jurisdicción coactiva, ordenado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cúcuta, según Resolución No. 20240206000003 de 02-02-2024.

Sobre la existencia del embargo con acción real, ordenado por su despacho, y registrado en la matrícula **272-39893**, fue informada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cúcuta, mediante oficio No. 2024SNR-D-0132 del 15 de febrero de 2024.

SEGUNDO: EXHOTAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, para que remita el folio de matrícula inmobiliaria No 272-39893, dentro del cual se observen la totalidad de las anotaciones que componen el mismo.

Para lo cual se le concede el término de 10 días, contados a partir de la comunicación de la presente. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10 FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO de 2024. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO:	JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO
DEMANDADO:	KATHERINA ANDREA LUNA MENDOZA
RADICADO:	54 518 40 03 002 2022 00317 00

Visto el anterior informe secretarial¹, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del desistimiento tácito estimado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El repaso procesal da cuenta:

La demanda fue presentada el 24 de octubre de 2022², se libró mandamiento de pago el 28 de noviembre del mismo año³; El 19 de diciembre de 2022 se se remitió a través de correo electrónico por secretaría de este Despacho los oficios de medidas cautelares solicitados⁴. El 13 de junio de 2023, se requirió al actor en los términos del Art. 317 del C.G del P para impulsar el presente proceso.⁵

Por lo anterior, es necesario rememorar que el artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”⁶ (negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

¹ Archivo 10 del expediente digital

² Archivo 02 Ibidem.

³ Archivo 04 ibidem.

⁴ Archivo 05 Ib.

⁵ Archivo 09 Ib.

⁶ Artículo 317 del C.G del P.

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que a la parte actora se le impuso una carga procesal, respecto a la notificación de la demanda, que pese al requerimiento efectuado y superado ampliamente el término legal otorgado para ello, no se realizó actuación alguna frente a lo requerido por esta instancia judicial, ni se manifestó en los términos señalados por la alta Corte la imposibilidad para cumplir con los deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito, así mismo, no hay lugar a condenar en costas a la parte demanda, pues si bien se oficiaron entidades bancarias, no se materializaron las medidas por no superar el monto establecido para retención de dineros en cuentas bancarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares realizadas en el presente proceso⁷.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

⁷ Archivo 05 del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, Ocho de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YOANA MILENA DIAZ GELVES EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RV INTEGRAL.
DEMANDADO: NUBIA GELVEZ MONCADA y otros
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00331 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior mediante providencia del dieciséis de febrero de 2024, por medio del cual resolvió:

“ PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia a la señora YOANA MILENA DIAZ GELVES por advertirse que se incurrió en una vía de hecho por parte de la Juez accionada.

SEGUNDO: Dejar sin efecto ni valor la sentencia proferida por la señora Juez Segundo Civil Municipal de Pamplona el 10 de febrero de 2024 dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado 54 518 4003 001 2022 00331 00 adelantado por YOANA MILENA DIAZ GELVES en su condición de Administradora del Establecimiento de Comercio RV Integral.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la juez accionada para que, emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las consideraciones aquí efectuadas y las demás que resulten necesarias.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo ENVÍESE para su eventual revisión a la Corte Constitucional...NOTIFÍQUESE...La Juez...MARIA TERESA LOPEZ PARADA”. (Sic)

Ejecutoriada la presente, vuelvan las diligencias para proveer la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10 FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTIAN JOSE OCAMPO ORTIZ
DEMANDADO: MANUEL JOSE CARVAJAL DUARTE Y
ANA VICENTA MOGOLLÓN ARAQUE
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00340 00**

Atendido el escrito que antecede y considerando que por error involuntario se fijó como fecha para realizar la diligencia de secuestro un día festivo, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de secuestro fijada para el 1° de mayo de 2023 y en su lugar **SEÑALAR** el **día ocho (08) del mes de MAYO de 2024 a partir de las 3:00 P.M.**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No 272-10322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

SEGUNDO: MANTENER la designación del secuestre surtida en providencia de fecha Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO ORDENAR a la parte demandante que deberá notificar la presente providencia al secuestre designado **ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA**, (robert_alfonso22@yahoo.es) con quien deberá acordar los temas pertinentes para el desarrollo de la diligencia de secuestro (Traslado oportuno- viáticos, demás)

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024. 8:00 AM.
ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR.
RADICADO:	54 518 40 03 002 2023 00007 00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
APODERADA:	MERCEDES MENDOZA MENDOZA.
DEMANDADA:	JAIRO CASTRO DIAZ.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 010: HOY once DE marzo DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informandole que la demandante allega memorial de revocatoria de poder y aplazamiento de audiencia. Pamplona, 8 de marzo de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JENIFER LEONILDE MALDONADO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NANCY MILENA PEDRAZA AVILA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00012 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REVOCAR, el poder conferido por la señora JENIFER LEONILDE MALDONADO VILLAMIZAR en calidad de demandante al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA, lo anterior de conformidad con el Artículo 76 CGP.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada para el próximo 14 marzo de 2023, a partir de las 9:00Am, ello a fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso y atendiendo la petición de la parte demandante.

TERCERO: SEÑALAR el día **25 DE ABRIL DE 2024, A LAS 3:00P.M.**, para llevar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del CGP., en concordancia con el Art. 421 CGP.

Se les informa a las partes que la audiencia programada se llevará a cabo **de forma presencial en la sala de Audiencias del Juzgado de Conocimiento**, lo anterior con fundamento del Artículo 7 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022 y con el fin de garantizar la integridad de las pruebas que se deben practicar (Interrogatorios-testimonios), y demás pruebas objeto de contradicción.

Por ello se advierte que deberán presentarse para tal fin las partes y los demás sujetos de prueba, mientras que sus podrán asistir virtualmente a la audiencia a través del link de la reunión que se les remitirá vía email a los correos electrónicos;

CUARTO: EXHORTAR a las partes que no serán sujetos de prueba para que: 1) que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; 2) que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, 3) asegurarse de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet.

Asimismo, se les recuerda a los sujetos procesales el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos;

QUINTO: EXHOTAR a la demandante, para que, con antelación a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia, designe apoderado que le represente y defienda sus intereses y derechos fundamentales, de conformidad con lo informado por ella en la solicitud de aplazamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la audiencia programada no será nuevamente objeto de aplazamiento por ningún motivo, y en caso de presentarse u hecho de fuerza mayor o caso fortuito deberán hacer uso de la figura de la sustitución procesal, lo anterior a fin de proferir sentencia en los términos del Art. 121 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10 FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP.
APODERADO:	LUIS ANDRES PARRA ORTEGA.
DEMANDADO:	LUCY AMPARO JAIMES LIZCANO.
RADICADO:	54 518 40 03 002 2023 00142 00

En virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora¹, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022² en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada LUCY AMPARO JAIMES LIZCANO, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés³, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2023 00142 00.

SEGUNDO: INCLUIR la publicación del anterior numeral, en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que los emplazados comparezcan, pase a Despacho para la designación de curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10, FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 06 Expediente Digital.

² ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

³ Archivo Pdf 05 Expediente Digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00226 00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADA: ROSALVA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Atendido la providencia que antecede, en la cual se advierte que por error involuntario se fijó fecha para practicar la diligencia de secuestro un día festivo, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de secuestro fijada para el 1° de mayo de 2023 y en su lugar **SEÑALAR** el **día ocho (08) del mes de MAYO de 2024 a partir de las 9:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble ubicado en la carrera 3 # 3-55 apartamento 101 del municipio de Pamplona, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-38229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad de la demandada Sra. Rosalva Rodríguez Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

SEGUNDO: MANTENER la designación del secuestre surtida en providencia de fecha Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que deberá notificar la presente providencia al secuestre designado **ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA**, (robert_alfonso22@yahoo.es) con quien deberá acordar los temas pertinentes para el desarrollo de la diligencia de secuestro (Traslado oportuno- viáticos, demás)

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024. 8:00 AM.
ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO FLOREZ PEREZ
APODERADA:	YENIS ELIANA FUENTES TRUJILLO
DEMANDADO:	LUIS CARLOS DUMEZ ARIAS
RADICADO:	54 518 40 03 001 2023 00264 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

La apoderada de la parte demandante dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación¹.

Para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Por su parte, el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *“Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”: “Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en el que se ha presentado solicitud de terminación de este, por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, conforme al mandato otorgado².

De cara a dicho marco legal y armonizado con el devenir procesal se tiene que, atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la

¹ Archivo Pdf 014 Expediente Electrónico.

² Archivo PDF 003 Anexos Ibidem.

solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir (poder), es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y corolario, ordenar a la parte demandante desglosar el título valor a la parte demandada con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado por ésta³, ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y el correspondiente archivo del proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud realizada por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello.

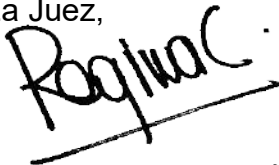
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante el desglose del título valor y la entrega a los ejecutados, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éste.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁴. **LÍBRESE** las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente

QUINTO: ORDENESE la entrega de los depósitos judiciales que llegaren a existir a favor del demandante, con ocasión de la presente ejecución.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP.

³ Artículo 116 numerales 1 inciso c y 3

⁴ Archivo Pdf 002 Cuaderno de medidas cautelares, expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO:	DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO:	OMAIRA ISABEL ROJAS JAUREGUI
RADICADO:	54 518 40 03 001 2023 00290 00

En virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora¹, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022² en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada OMAIRA ISABEL ROJAS JAUREGUI, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)³, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2023 00290 00.

SEGUNDO: INCLUIR la publicación del anterior numeral, en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que los emplazados comparezcan, pase a Despacho para la designación de curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10, FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 09 Expediente Digital.

² ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

³ Archivo Pdf 08 Expediente Digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	OMAR PEREZ ROJAS
APODERADO:	DECKSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO:	LUZ MARINA CARVAJAL TOSCANO Y LUCRECIA CARVAJAL TOSCANO
RADICADO:	54 518 40 03 001 2023 00309 00

En virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora¹, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022² en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada LUZ MARINA CARVAJAL TOSCANO Y LUCRECIA CARVAJAL TOSCANO, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)³, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2023 00309 00.

SEGUNDO: INCLUIR la publicación del anterior numeral, en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que los emplazados comparezcan, pase a Despacho para la designación de curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 10, FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 09 Expediente Digital.

² ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

³ Archivo Pdf 08 Expediente Digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTRO JAIMES
APODERADO: SANDRA MILENA PARADA RICO
DEMANDADO: PEDRO BAUTISTA CASTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00340 00

En atención al memorial que antecede, por medio de los cuales se solicita sustitución de poder, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN del poder presentado por el abogado JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, abogado en ejercicio, a la abogada SANDRA MILENA PARADA RICO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60.267.098 y la tarjeta de abogada No. 336.680, conforme al Artículo 75 del CGP.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada demandante a la abogada SANDRA MILENA PARADA RICO, Se deja constancia que, revisados los antecedentes disciplinarios¹ y la vigencia de la tarjeta profesional, se encontró que ésta se encuentra vigente² y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término señalado en el At. 317 del C.G.P., proceda a dar impulso a la demanda, respecto de notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN ONCE DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo PDF 010 Expediente Digital.

² Archivo PDF 011 Ib.

En la fecha, ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informándole que el apoderado demandante solicita se corrija el auto que decreto medidas cautelares. Provéase lo que en derecho corresponda. Pamplona, marzo 6 de 2024.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HELIO DELGADO BUITRAGO
APODERADO:	OSCAR IVÁN RUEDA MORENO
DEMANDADO:	JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA Y OTRO
RADICADO	54 518 40 03 002 2023 00364 00

En atención al memorial que antecede y constatada la respectiva constancia secretarial, se DISPONE **NO ACCEDER** a la corrección de la providencia de fecha Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que estudiada la petición de corrección esta no cumple las exigencias del artículo 286 del CGP que reza:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En tal sentido y como el error señalado por el togado demandante no hace parte de los considerandos ni mucho menos en la resolutive de la providencia fechada el Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y ninguna confusión ofrece en relación con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10 FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCÚN
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADOS: AILYN DAMARY MORA CACUA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00378 00.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora¹, relacionada con el retiro de la demanda.

El artículo 92 del C.G.P. consagra: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*

De conformidad con la norma en cita, el despacho accederá a lo pedido, por encontrarse reunidos los requisitos para tal fin.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al solicitante al pago de perjuicios, por cuanto no hay medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo Pdf 013 Expediente Electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO:	DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO:	RODOLFO H. SEBASTIAN PADILLA DIAZ
RADICADO:	54 518 40 03 002 2023 00405 00

En virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora¹, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022² en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada RODOLFO HOLGER SEBASTIAN PADILLA DIAZ, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha Dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023)³, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2023 00405 00.

SEGUNDO: INCLUIR la publicación del anterior numeral, en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que los emplazados comparezcan, pase a Despacho para la designación de curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10, FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 09 Expediente Digital.

² ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

³ Archivo Pdf 8 Expediente Digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARITZA PEÑARANDA CHINCHILLA
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: WILSON URIEL BECERRA CONTRERAS
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2024 00005 00**

Subsanada en debida forma la demanda¹ y encontrando satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del C. G. Del P, se admite la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida mediante apoderado judicial por MARITZA PEÑARANDA CHINCHILLA contra WILSON URIEL BECERRA CONTERAS, que tiene como objeto de litigio el título hipotecario de escritura pública No. 405 del 13 de abril de 2023 de la Notaría Primera del Círculo de Pamplona, ya que de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de WILSON URIEL BECERRA CONTERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.032.118 expedida en Pamplona, para que en el término de (5) días, pague a favor del MARITZA PEÑARANDA CHINCHILLA, las siguientes sumas de dinero.

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000) por concepto del capital contenido en la hipoteca registrada en la escritura pública No. 405 del 13 de abril de 2023 de la Notaría Primera del Círculo de Pamplona.
2. SEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$6.105.113) por concepto de intereses de mora sobre saldo a JULIO, y los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria. y estipulados en la Cláusula Primera de la Hipoteca.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital desde el 5 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se **DECRETA** la inscripción y posterior embargo y secuestro del inmueble urbano de propiedad del demandado WILSON URIEL BECERRA CONTERAS, ubicado en la Calle 4 No 16-61, apartamento 301 del Edificio Prado del municipio de Pamplona e identificado con matrícula inmobiliaria **No. 272-54834** de la Oficina de Registros Públicos de esta municipalidad.

Para efectividad de la medida, se dispone comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, a costa de la parte demandante, registre el embargo, y expida el correspondiente certificado, conforme a lo ordenado en el artículo 593 numeral 1° del Código General del Proceso.

¹ Archivo 09 del expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma³.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Menor Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁴ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio y efectivizar la medida decretada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10 FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

⁴ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA JURISCOOP
APODERADO:	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.
DEMANDADO:	MARY YOHANA GARCIA FERNANDEZ
RADICADO	54 518 40 03 002 2024 00022 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y atendiendo la petición de la apoderada demandante, se observa que se incurrió en error dentro del auto que antecede de fecha Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹, respecto del nombre de la demandada, el cual corresponde a MARY YOHANA GARCIA FERNANDEZ y no como se dijo MARY JOHANA GARCIA FERNANDEZ.

En tal virtud, lo procedente es corregir el lapsus dejando sin efecto la providencia.

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **LA COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- COOPERATIVA JURISCOOP**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia de fecha Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **MARY JOHANA GARCIA FERNANDEZ**, para que en el término de (5) días, pague a favor de **LA COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- COOPERATIVA JURISCOOP**, las siguientes sumas de dinero.

- 1. CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.650.416,57) por concepto de capital** por concepto de capital contenido en el titulo valor pagaré No. 92907204
- 2. UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS CON QUINCE CENTAVOS**

¹ Archivo Pdf 07 Expediente electrónico.

|
(\$1.492.883,15) por concepto de intereses de mora causados desde el 16 de julio de 2023 y hasta el 18 de diciembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta que efectivamente se pague la obligación

TERCERO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022², según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **de MARY JOHANA GARCIA FERNANDEZ** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor³.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁴ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a las medidas decretadas.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁵ y la vigencia de la tarjeta profesional⁶, se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA REGINA MAÑÁ SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

² Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

³ Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

⁴ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

⁵ Archivo PDF 005 del expediente electrónico.

⁶ Archivo PDF 006 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS VANEGAS S A S.
APODERADO: MERCEDES MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: STEFANY KATERINE CARVAJAL MOGOLLON.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00034 00.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte actora¹, relacionada con el retiro de la demanda.

El artículo 92 del C.G.P. consagra: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*

De conformidad con la norma en cita, el despacho accederá a lo pedido, por encontrarse reunidos los requisitos para tal fin.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al solicitante al pago de perjuicios, por cuanto no hay medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo Pdf 08 Expediente Electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO:
DEMANDADO: MARIO AUGUSTO CONTRERAS MEDINA
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2024 00035 00**

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 12 de febrero de 2024¹, no se allegó escrito de subsanación².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 06 del expediente digital.

² Archivo 07 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	VICENTE MANTILLA PORTILLA
APODERADO:	FRANKLIN RAMON SUAREZ
DEMANDADO:	HERMOGENES MANTILLA PORTILLA-OTROS
RADICADO:	54 518 40 03 002 2024 00042 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 16 de febrero de 2024¹, no se allegó escrito de subsanación².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 05 del expediente digital.

² Archivo 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA JIMENEZ ACOSTA como representante legal de MOBLACASA LTDA
APODERADO:	TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN
DEMANDADO:	MAYERLY MOLINA LÁZARO
RADICADO:	54 518 40 03 002 2024 00045 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 16 de febrero de 2024¹, no se allegó escrito de subsanación².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

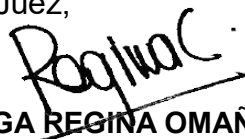
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 06 del expediente digital.

² Archivo 07 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MENDOZA CONTRERAS
ABOGADO:	OSCAR IVAN RUEDA MORENO
DEMANDADO:	YULLY MARITZA VILLAMIZAR DUARTE
RADICADO:	54 518 40 03 002 2024 00047 00

Subsanada en término y por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **CLAUDIA PATRICIA MENDOZA CONTRERAS**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **YULLY MARITZA VILLAMIZAR DUARTE**, para que en el término de (5) días, pague a favor de **CLAUDIA PATRICIA MENDOZA CONTRERAS**, las siguientes sumas de dinero.

1. CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) correspondiente al capital adeudado por la cuota del mes de octubre de 2023.

1.1. SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.296,00) por concepto de intereses legales, causados desde el 25 de octubre y hasta el 15 de enero de 2024, fecha de presentación de la demanda; Mas los que se causen desde el 16 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS (\$131.132,00) correspondientes al capital adeudado por la cuota del mes de noviembre de 2023.

2.1. MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.404,00) por concepto de intereses legales, causados desde el 25 de noviembre de 2023 y hasta el 15 de enero de 2024, fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430¹ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

¹ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma³.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ÓSCAR IVÁN RUEDA MORENO**, para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios y la vigencia de la Licencia Temporal⁴, se encontró que ésta se encuentra vigente.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio y efectivizar la medida decretada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

⁴ Archivo PDF 07 Expediente Digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	MONITORIO.
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA
DEMANDADO:	YURI MILENA VERA GRANADOS
RADICADO:	54 518 40 03 002 2024 00048 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 16 de febrero de 2024¹, no se allegó escrito de subsanación².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 07 del expediente digital.

² Archivo 08 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA JIMENEZ ACOSTA como representante legal de MOBLACASA LTDA
APODERADO:	TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN
DEMANDADO:	MANUEL LEONARDO BERBESI LEAL y DARLY YUDITH CONTRERAS
RADICADO:	54 518 40 03 002 2024 00051 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 22 de febrero de 2024¹, no se allegó escrito de subsanación².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 05 del expediente digital.

² Archivo 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE RICARDO FUENTES SARMIENTO
APODERADO:	CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES RICO CASTELLANOS.
RADICADO	54 518 40 03 002 2024 00054 00

Subsanada en término y por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **JOSE RICARDO FUENTES SARMIENTO**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **CARLOS ANDRES RICO CASTELLANOS**, para que en el término de (5) días, pague a favor de **JOSE RICARDO FUENTES SARMIENTO**, las siguientes sumas de dinero.

- 1. TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación el 30 de abril de 2022 y fecha de vencimiento el 30 de abril de 2023.
- 2. SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$643.180,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de abril de 2022 al 30 de abril de 2023.
- 3. SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$795.950,00)**, por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2023 al 19 de enero de 2024, fecha de presentación de la demanda; Más los intereses de mora que se causen sobre el capital adeudado desde el 20 de enero de 2024 y hasta que efectivamente se pague la obligación.
- 4. OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación el 5 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2023.
- 5. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.150.950)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de mayo de 2021 al 5 de mayo de 2023.
- 6. DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.077.950)**, por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2023 al 19 de enero de 2024, fecha de presentación de la demanda; Más los intereses de mora que se causen sobre el capital adeudado desde el 20 de enero de 2024 y hasta que efectivamente se pague la obligación

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago pretendido, respecto del pagaré por valor de \$15.000.000, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 422 C.G.P., que establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Subrayado fuera de texto)

A su turno, la sentencia T-704/13 indica que *“el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título expedito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo, y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición”*.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el pagaré se señaló como fecha de vencimiento 4 meses, sin embargo, no se determinó desde que fecha o día cierto empieza a correr dicho plazo, así como tampoco se señaló si el término pactado fue sujeto a plazo, condición o resolución, para que empezará a contabilizarse, motivo que conlleva a colegir que el título valor no sea claro, expreso y exigible, para demandarse ejecutivamente.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada **EDWIN RICARDO PARRA** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor¹.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

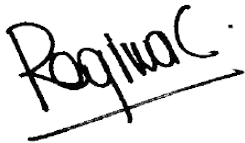
¹ Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430² y subsiguiente del C. G. del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio y efectivizar la medida decretada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP.

² MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS VANEGAS S A S.
APODERADO: MERCEDES MENDOZA MENDOZA.
DEMANDADO: DANIELA VIVIANA TORRES RIVEROS.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2024 00055 00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte actora¹, relacionada con el retiro de la demanda.

El artículo 92 del C.G.P. consagra: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*

De conformidad con la norma en cita, el despacho accederá a lo pedido, por encontrarse reunidos los requisitos para tal fin.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al solicitante al pago de perjuicios, por cuanto no hay medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo Pdf 08 Expediente Electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO:	
DEMANDADO:	DORIS DE LA CRUZ PEÑA DE DURÁN
RADICADO:	54 518 40 03 001 2024 00060 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 22 de febrero de 2024¹, no se allegó escrito de subsanación².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 09 del expediente digital.

² Archivo 10 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADA: SANDRA LILINA ROJAS ARDILA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00062 00**

Subsanada en termino y por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR** en calidad de endosatario de procuración al cobro al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA** para que en el término de (5) días, pague a favor de **JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, las siguientes sumas de dinero.

- 1. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** por concepto de capital contenido en letra de cambio de fecha 16 de septiembre de 2021.
- 2. UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.054.400)** correspondientes a los intereses de mora causados el 02 de noviembre de 2021, hasta el 24 de enero del año 2024, fecha de presentación de la demanda; Mas los que se causen desde el 25 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430¹ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada **SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital

¹ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio y efectivizar la medida decretada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN 11 DE MARZO DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ COTE
APODERADO: IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO
CAUSANTE: LUIS JOSÉ DUQUE PABÓN
RADICADO: 54 518 40 03 002 2024 00075 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora¹, relacionada con el retiro de la demanda.

El artículo 92 del C.G.P. consagra: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*

De conformidad con la norma en cita, el despacho accederá a lo pedido, por encontrarse reunidos los requisitos para tal fin.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: NO CONDENAR al solicitante al pago de perjuicios, por cuanto no hay medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo Pdf 06 Expediente Electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA BARROSA DE OCHOA
APODERADO:	JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	INMUEBLES M&M S.A.S
RADICADO:	54 518 40 03 002 2024 00076 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 22 de febrero de 2024¹, no se allegó escrito de subsanación².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 07 del expediente digital.

² Archivo 08 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ALIRIO MONTAÑEZ VERA
APODERADO:	
DEMANDADOS:	JULIO CESAR BASTOS DUQUE Y NATALY ALEJANDRA DUQUE
RADICADO:	54 518 40 03 002 2024 00077 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 22 de febrero de 2024¹, no se allegó escrito de subsanación².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 05 del expediente digital.

² Archivo 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00084** 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
DEMANDADO: ELOINA ARIAS VILLAMIZAR

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G del P y 406 del C. G del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: “(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* (...)”

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* (...)”

Del estudio del escrito inaugural se encuentra que la parte demandante deberá corregir las siguientes falencias:

1. La pretensión primera en su literal b, por cuanto se solicita pago de interés moratorio por capital insoluto y en el literal C. numeral b., también se cobra interés moratorio sobre la cuota vencida hasta que se haga efectivo el pago, por lo que deberá hacer claridad en este asunto.
2. Deberá aclarar la pretensión primera en literal C. numeral a. por cuanto se indica que el interés de plazo se cobra desde el 21/03/2023.
3. Deberá aportar tabla de amortización del crédito exigido para verificar las cuotas vencidas y el saldo capital insoluto reclamado.
4. Advertir al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

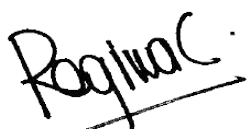
PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P), se subsanen las falencias aquí advertidas.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como endosataria en procuración, previa consulta de antecedentes disciplinarios y vigencia de tarjeta profesional.

CUARTO: Advertir al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co. so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN ONCE DE MARZO 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00087 00**
DEMANDANTE: BBVA
APODERADO: NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO: GERSON ALEXANDER FLOREZ DUQUE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora por medio del cual solicita el retiro de la demanda¹, se accederá a lo pedido, por no haberse decretado medidas cautelares en el presente trámite y por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C. G.P.

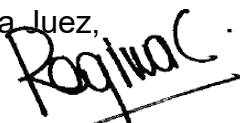
En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G del P.

SEGUNDO: No condenar al solicitante al pago de perjuicios, por cuanto no hay medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Archivar el presente expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 05 del expediente digital



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES RUEDA MENDOZA
APODERADA: LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES
DEMANDADOS: MANUEL JOSE CARVAJAL DUARTE
ANA VICENTA MOGOLLON ARAQUE
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00088 00**

Encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 422 y 431 del C.G.P., se admite la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por el apoderado judicial del señor SERGIO ANDRES RUEDA MENDOZA, contra los señores MANUEL JOSE CARVAJAL DUARTE y ANA VICENTA MOGOLLON ARAQUE, por lo que se ordena:

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de los señores MANUEL JOSE CARVAJAL DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.474.620 de Pamplona y ANA VICENTA MOGOLLON ARAQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.789.123 de pamplona, para que en el término de (5) días, paguen a favor del Sr. SERGIO ANDRES RUEDA MENDOZA, las siguientes sumas de dinero.

1. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) Por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC2111-7379405.
2. Los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados, haciéndole entrega del escrito de demanda y sus anexos, con la advertencia de que disponen del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

La demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

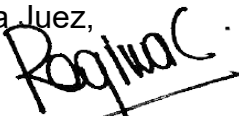
QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía conforme a los artículos 619 y ss. del Código de Comercio, y el artículo 430 y ss. del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES como apoderado judicial de la parte demandante. Se deja constancia que, revisados los antecedentes disciplinarios² y la vigencia de la tarjeta profesional³, no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción alguna.

REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 10. FIJACIÓN ONCE (11) DE MARZO 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.

² Archivo 06 del expediente digital.

³ Archivo 05 ibidem.